Precio 6 ctos.

Número 99.

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 20 de Agosto de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Ley y decretos del Regente del Reino de 1.º de Agosto, aprobando el reemplazo de 25ϑ hombres para el Ejército, disposiciones para ejecutarle y repartimiento de dicho número entre todas las provincias del Reino.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me comunica los tres siguientes decretos.

"El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 1.º del actual lo que sigue: = Con esta fecha se ha servido S. A. el Regente del Reino dirigirme la ley y decreto siguiente: = Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 25ϑ hombres para el del Ejército, que ha de sacarse del alistamiento del presente año, conforme á las disposiciones de la ley de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 2.º El tiempo del servicio de los declarados soldados en esta quinta será el de 8 años para los destinados á la infantería, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 9 de Setiembre de 1841, y el de 7 para los que hayan de servir en artillería, caballería ó ingenieros, segun el art. 4.º del mismo; contándose el tiempo desde el dia de la entrega en la caja de la provincia.

Art. 3.º El repartimiento de este número de hombres se hará entre las provincias del Reino con arreglo al estado que sirvió para el reemplazo de 1841.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará formar con todo rigor, y se presentará á las Córtes, el censo verdadero de la poblacion de todas y cada una de las provincias, como base del repartimiento del próximo venidero reemplazo.

Art. 5.º Segun el resultado de este censo se resarcirán en dicho reemplazo venidero los perjuicios que se ocasionen á cada provincia por el actual repartimiento, recargando á las beneficiadas todos los hombres con que dejen de contribuir para la quinta de este año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = Está rubricado. = Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. = De la propia orden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1842. = El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna. = Sr. Gefe político de Segovia."

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 1.º del actual lo que sigue:

"S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: = Para que la ejecucion del reemplazo de los 25ϑ hombres decretado en la ley de esta fecha, sea lo menos molesta posible, así á los pueblos como á sus Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, quie-

nes no podrian en la presente estacion entregarse á las operaciones de este servicio, sin abandonar los unos y descuidar los otros, no solo las faenas de la resolucion de sus cosechas, si no tambien otras atenciones de la mayor importancia que interesan á las familias y á los pueblos y á las provincias mismas; como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.° Publicada la precitada ley en las provincias se reunirán sus Diputaciones para hacer y circular á los pueblos de su comprension respectiva el repartimiento y cupo que á cada uno corresponda en el general de la suya. Esta reunion se verificará con sola la anticipacion que sea necesaria para que el llamamiento y declaracion de soldados empiece en los Ayuntamientos el 2 de Octubre próximo venidero, que es el que tengo á bien señalar para dar principio á aquel acto en los de todas las del Reino.

Art. 2.° El 8 del mismo mes empezarán los pueblos á entregar sus cupos en las cajas de sus provincias; á cuyo efecto los Capitanes generales de los distritos nombrarán con la anticipacion oportuna y al tenor del artículo 87 de la ordenanza, los Comandantes de las de su comprension, organizándolas conforme á lo dispuesto en la circular de 30 de Setiembre del año último.

Art. 3.° La entrega total de los cupos en dichas cajas se ejecutará en los restantes dias del mismo mes: por manera que distribuidos y recibidos en el de Noviembre siguiente por los cuerpos del ejército á que sean destinados los 25® hombres de este reemplazo, han de pasar en ellos la revista de Diciembre y hacer posible de este modo la oportunidad de conceder las licencias absolutas á los veteranos procedentes del de 26 de Agosto de 1836, porque tal és el pensamiento del Gobierno, con firme resolucion de realizarlo, si circunstancias estraordinarias no le obligasen á que se difiera.

Art. 4.° La ejecucion de este reemplazo se hará bajo la direccion del Ministerio de la Guerra de vuestro cargo en los mismos términos en que fueron hechos los anteriores por sus decretos respectivos, con las demas autoridades á quienes compete y han entendido en sus incidencias y resultas.

Art. 5.° La publicacion de este reemplazo no releva á los Ayuntamientos y Diputaciones de aquellas provincias cuyos contingentes en los de 1840 y 1841, aun no se han hecho efectivos en su totalidad, de la obligacion de realizarlos desde luego y sin demora, procediendo dichas Diputaciones contra los Ayuntamientos que se hallen en descubierto en el todo ó parte de los suyos, por los medios que la ley en su artículo 88 pone á disposicion de las mismas. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Está rubricado."

Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1842.=El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.=Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 1.° del actual lo que sigue:

»S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:=Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de esta fecha en que se decreta un reemplazo de 25® hombres para el del ejército sobre el alistamiento del presente año; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el repartimiento que de aquel número de hombres habeis hecho entre las provincias del Reino, sobre el mismo estado que sirvió de base al último del de 1841, el cual es como sigue:

Alava 144. Albacete 386. Alicante 641. Almería 492. Avila 295. Badajoz 675. Baleares (islas) 440. Barcelona 893. Burgos 480. Cáceres 495. Cádiz 645. Castellon 414. Ciudad--Real 594. Córdoba 674. Coruña 866. Cuenca 501. Gerona 426. Granada 790. Guadalajara 340. Guipúzcoa 223. Huelva 261. Huesca 459. Jaen 570. Leon 571. Lérida 323. Logroño 316. Lugo 749. Madrid 789. Málaga 701. Murcia 581. Navarra 474. Orense 682. Oviedo 906. Palencia 317 Pontevedra 685. Salamanca 449. Santander 341. Segovia 288. Sevilla 769. Soria 247. Tarragona 483. Teruel 459. Toledo 592. Valencia 950. Valladolid 394. Vizcaya 238 Zamora 341. Zaragoza 651.=Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Está rubricado.»

De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1842.=El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.=Señor Gefe político de Segovia.

Los que se insertan para su debida publicidad, advirtiendo que para el 12 del próximo Setiembre se halla convocada la Excma. Diputacion provincial á quien incumbe su exacto y puntual cumplimiento. Segovia 16 de Agosto de 1842.=*Laureano María Muñoz.*

Circular núm. 26. Habiendo llegado á mi conocimiento que aun se conservan en algunos pueblos de esta Provincia rollos y otros signos de vasallage, no obstante hallarse prevenida su demolicion, me veo en el caso de recordar por medio de la presente el decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 26 de Mayo restablecido por otro de 25 de Enero de 1837, que dice así: = "Las Córtes generales y estraordinarias accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente:=Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nacion española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nacion misma, y y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular." En virtud de dicho decreto prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, en que todavía existiese alguno de dichos monumentos de odiosa memoria, que procedan desde luego á su demolicion en los términos que en aquel se dispone; advirtiendo que si alguna hubiese dejado de cumplir en el plazo de ocho dias, quedará incurso en la multa de mil rs. vn. que se hará efectiva inmediatamente, sin perjuicio de resolver lo conveniente, si resultare culpable en haber despreciado las indicaciones que se le hayan hecho, denuncias ú otras advertencias para cumplir aquel deber. Segovia 12 de Agosto de 1842.=*Laureano María Muñoz.*

El Sr. Comandante general de esta provincia me ha dirigido para su insercion en el presente Boletin el oficio siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general, segundo Cabo, en su oficio fecha 12 del corriente, me dice lo que copio: Habiéndose fugado Gregorio Bueno, soldado desertor del regimiento provincial de Logroño, del pueblo de Pedrazuela, siendo conducido por tránsitos de justicia, prevengo á V. S. que dé sus órdenes, á fin de que si dicho individuo fuese hallado, lo remita sin demora á mi disposicion.=Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que tenga á bien mandar insertar el aviso espresado en el Boletin oficial para los efectos evidentes."

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias á fin de conseguir la captura de dicho desertor, y en caso de lograrla, le remitirán con la conveniente seguridad á disposicion de la espresada autoridad militar. Segovia 17 de Agosto de 1842.=*Laureano María Muñoz*=Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

En 12 del corriente, ha sido hallado en término de las Navas de S. Antonio, atado con una soga de cerda negra, un potro cuyas señas se espresan á continuacion. El que se crea con derecho á alguna reclamacion, podrá dirigirse al Alcalde constitucional de dicho pueblo. Segovia 17 de Agosto de 1842.=*Laureano María Muñoz.*

Señas del potro. Edad de medio año poco mas ó menos, garzo de ambos ojos, pelo negro, alzada 4 cuartas, con rozaduras en las quijadas.

A las nueve de la noche del 14 del corriente fueron robados dentro del pinar, á media legua de Alcazarén, en la provincia de Valladolid, por dos individuos cuyas señas se espresan á continuacion, tres arrieros vecinos de Fuentepelayo, á quienes les llevaron los efectos que igualmente constan en seguida. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas esquisitas diligencias con objeto de capturar los perpetradores del referido crimen, y en caso de ser habidos los conducirán á disposicion de este Gobierno político con la conveniente seguridad. Segovia 17 de Agosto de 1842=*Laureano María Muñoz.*

Señas de los ladrones. Dos hombres desconocidos, armados y vestidos en traje de chalanes, con medias azules y botas de cuero abiertas á estilo de tierra de Madrid, el uno á pie y el otro montado en un caballo negro.

Efectos robados. A Santiago Mayo Alvarez, un macho, pelo negro, siete años, siete cuartas y labrado en los menudillos de la mano derecha.

A Santiago Mayo Gomez, otro macho de seis cuartas y media de alzada, cerrado, pelo castaño, con un esparabán en cada pata trasera y un lunar blanco por bajo del rabo é intestino; una alforja y una capa de sayal que en la derecha de la esclavina tiene una piña y una X hechas con bramante.

A Benito Mayo, otro mulo famoso, pelo negro, siete años, y mas de siete cuartas, con dos mataduras en los costillares.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 7 de Agosto, prohibien-

do la introduccion en España de la Fécula de patata.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 10 del que corre me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la órden siguiente:=Excmo. Sr. El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion en 2 del actual, se ha servido resolver que quede desde luego prohibida la introduccion en España de la *Fécula de patata* procedente del extrangero. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.=Y la Direccion lo traslada á V. S para los mismos fines; dando aviso de su recibo."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad Segovia 10 de Agosto de 1842.=*Felipe Sicilia.*

Orden del Regente del Reino de 5 de Agosto, mandando quede sin efecto la de 12 de Marzo de 1841, relativa al algodon en rama.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 8 del que corre me dice lo que copio.

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la órden que sigue:=Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido acerca del adeudo con que debe admitirse y despacharse en las Aduanas el algodon en rama procedente de América, mediante á que se mandó por la órden de 12 de Marzo de 1841 que mientras no se aprobasen y estableciesen los nuevos Aranceles, se adoptasen como regla provisionalmente para la exaccion de derechos las procedencias que señalaba el proyecto del Arancel de América formado por la Junta revisora, en que estaba comprendido dicho artículo y fueron excluidos despues los algodones de todas clases en los Aranceles mandados poner en planta por la ley de 9 de Julio del mismo año, disponiéndose en el artículo adicional á la nueva ley de Aduanas, que en cuanto al algodon en rama ó manufacturado en cualquiera forma y de cualquiera procedencia, se observará lo prevenido en las órdenes vigentes. Y en vista de que la citada órden de 12 de Marzo tenia la condicion de provisional, y de que el proyecto del Arancel de América, que por virtud de ella se puso en ejecucion, formaba con respecto á algodones parte de un sistema que no fue aprobado, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion en 30 de Junio último, y de lo acordado en junta consultiva de este Ministerio de 30 de Julio siguiente, que quede sin efecto la referida órden de 12 de Marzo en la parte relativa al algodon en rama, y que se observe el sistema que regía sobre el particular antes de que fuese expedida, como una consecuencia legítima de la plantificacion de los nuevos Aranceles, en los cuales fue excluido el expresado artículo. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento, teniendo presente al efecto lo prevenido en el artículo 18 de la ley de Aduanas y en el reglamento aprobado para su ejecucion en 19 de Octubre último.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, dando aviso de su recibo."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 14 de Agosto de 1842.=*Felipe Sicilia.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Remate en arriendo.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado el dia 25 de Setiembre próximo de once á doce de su mañana, en la villa de Sta. María de Nieva, para la subasta en arrendamiento de las heredades que en término de Villeguillo pertenecieron al curato de la villa de Coca, bajo el tipo de 40 fanegas pan mediado, trigo y cebada. Lo que se anuncia al público. Segovia 18 de Agosto de 1842.=*Martin Entero y Pineda.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Aldealcorvo y su anejo Consuegra, desde el dia de S. Miguel del presente año, en que queda cumplida la escritura hecha con el anteriormente contratado: su dotacion es convencional con dichos Ayuntamientos, tiene casa de valde y libre de contribuciones; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á aquellos Ayuntamientos ó tratarán con los mismos; debiendo advertir que la provision tendra lugar el dia 30 de Setiembre próximo.

La persona que se desee colocar en la plaza de fiel de fechos del pueblo de Zamarramala, por cesion del que la obtenia, podrá pasar á convenirse con su Ayuntamiento bajo las proposiciones siguientes: casa de 200 rs. de renta y el sueldo que se convenga con dicho Ayuntamiento; previniendo que su provision será en fin del presente mes.

Quien quisiere tomar á su cargo la corta y carboneo del monte de Quintanar, á dos leguas de dictancia de esta capital, propio del Excmo. Sr. Marqués de este título, acudirá desde luego á D. Tomás Yagüe, contador de S. E., quien le manifestará las condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar el contrato.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.